

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N°	2330
RADICADO:	760013110012-2021-00392-00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	FANORY CUTIVA OLAYA
DEMANDADO:	OSCAR ALEXANDER ORREGO VALENCIA
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora FANORY CUTIVA OLAYA, a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR ALEXANDER ORREGO VALENCIA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá prescindir de la pretensión séptima, toda vez que la misma no es del resorte de este proceso, además en la pretensión anterior ya solicita la condena en costas y gastos del proceso de la parte demandada, los cuales incluyen las agencias en derecho, aunado a que también se solicita el amparo de pobreza.

SEGUNDO: Deberá indicar cual fue el último domicilio en común de las partes, a fin de determinar la competencia.

TERCERO: Deberá indicar la fecha (día, mes y año) en que se dio la separación de hecho de las partes, invocada como causal.

CUARTO: Deberá relacionar uno a uno los gastos de los hijos comunes y determinar a cuánto asciende la cuota alimentaria que solicita para estos.

QUINTO: Deberá aportar los registros civiles de nacimiento tanto del demandado y de los hijos en común de las partes, toda vez que a pesar de relacionarlos en el acápite de pruebas, no fueron allegados.

SEXTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SÉTPIMO: De conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado o en caso de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma.

OCTAVO: Sin que sea un requisito para la admisión de la demanda, deberá presentar la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora FANORY CUTIVA OLAYA, de conformidad con el artículo 152 del CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada MARIA LORENA CORTES CAMPO portadora de la tarjeta profesional 132.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**95480f3c66572dee3f5513949cd9b2777f0639818fc706c75773e570b8ed
d27f**

Documento generado en 13/10/2021 01:57:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>